EXP. N.° 2163-2002-AA/TC
LIMA
WALTER ENRIQUE CÁRDENAS MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Walter Enrique Cárdenas Martínez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 236, su fecha 20 de mayo de 2002, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior para que se declare nula e inaplicable la Resolución Suprema N.° 756-2000-IN/PNP, del 7 de diciembre de 2000, mediante la cual se dispuso su pase a la situación de retiro por renovación de cuadros, así como se inaplique cualquier otra resolución posterior de igual o inferior jerarquía derivada del precitado acto administrativo. Asimismo, solicita que se le reincorpore con retroactividad al 1 de enero de 2001 como General de la Policía Nacional del Perú, se le restituyan todos los beneficios y prerrogativas, que corresponden a su grado, con designación de mando, empleo y cargo efectivos, se le inscriba en el cuadro de méritos para el ascenso al grado de Teniente General de la Policía Nacional del Perú, se le reconozca el tiempo de servicios comprendido entre la fecha de su pase a retiro y el lapso que dure el presente proceso, y que dicho tiempo no se contabilice o acumule de manera desfavorable. Refiere que la resolución cuestionada es ilegal e injustificado su pase a retiro, por cuanto carece de motivación y no se ha incorporado en ella los informes o dictámenes que la sustentan, por lo que deviene en nula. Indica que la sola expresión de la causal de renovación no se condice con su situación de oficial general recientemente ascendido en el año 2000, con el máximo puntaje obtenido en sus hojas anuales de apreciación y calificación, con la experiencia adquirida para el servicio policial, con la eficiente y eficaz prestación de servicios policiales, con las condecoraciones y felicitaciones recibidas, con la permanente capacitación y especialización recibida y realizada ni con el alto grado de preparación personal y profesional que ha ostentado. Alega que la decisión de pasarlo a retiro lo ha privado arbitrariamente de su actividad profesional, violándose su derecho a la libertad del trabajo.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional propone la excepción de caducidad, toda vez que el actor fue pasado a retiro con fecha 7 de diciembre de 2000 e interpuso la demanda recién en mayo de 2001, habiendo transcurrido con exceso el plazo establecido por la Ley N.° 23506. En cuanto al fondo, contesta la demanda manifestando que la resolución impugnada ha sido emitida de conformidad con las leyes y el reglamento de la PNP, y por tanto surte todos sus efectos legales, deviniendo en infundada la pretensión del actor. Refiere que el pase a retiro por renovación se encuentra previsto en la Ley N.° 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional de Perú, en concordancia con los artículos 50.°, literal c) y 53.° del Decreto Legislativo N.° 745 - Ley de Situación Policial del Personal de la PNP, y el artículo 168.° de la Constitución Política del Perú. Agrega que la falta de arbitrariedad de la resolución cuestionada queda demostrada con el pronunciamiento del Consejo de Calificación, que elaboró la propuesta, la misma que fue presentada por el Director General PNP al Ministro del Interior, de modo tal que sí se siguió el procedimiento establecido en la normatividad vigente. Finalmente señala que no se ha vulnerado el derecho de defensa ni se ha privado al recurrente de un debido proceso, toda vez que la causal por la que fue pasado a retiro tiene como único fin la renovación de los cuadros de personal, y no es producto de un proceso administrativo disciplinario en el cual se le acuse o se le cuestione su preparación, honor, conducta o profesionalismo; más bien se le agradece por los servicios prestados a la nación.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, a fojas 181, con fecha 25 de octubre de 2001, declara infundada la excepción propuesta y fundada en parte la demanda, respecto a la reincorporación del actor, teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial sentado por el Tribunal Constitucional en casos similares, en el sentido de que las potestades discrecionales deben ejercerse respetando los derechos consagrados en la Constitución, y que las decisiones que adopte el poder público deben siempre estar motivadas, expresando las razones de hecho y el sustento jurídico que justifique la decisión tomada. En los demás extremos, la demanda fue declarada improcedente.

La recurrida, revocando en parte la apelada, declara infundada la demanda confirmándola en lo demás que contiene, fundamentalmente por considerar que no existe una norma constitucional que garantice a los miembros de la Policía Nacional del Perú permanencia en el cargo, y que en autos se había acreditado la participación del Consejo de Calificación en la propuesta de los oficiales que debían ser pasados a la situación de retiro, conforme lo estipula la normatividad vigente.

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que la pretensión del actor es que sea declarada inaplicable la Resolución Suprema N.° 0756-2000-IN/PNP, del 7 de diciembre de 2000, mediante la cual se dispuso pasar al actor de la situación de actividad a la de retiro por

renovación.

2. El Presidente de la República está facultado, por los artículos 167° y 168° de la Constitución, concordantes con el artículo 53.° del Decreto Legislativo N.° 745 - Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, para pasar a la situación de retiro por la causal de renovación a los generales, de acuerdo a las necesidades que determine la Policía Nacional.

3. El ejercicio de dicha atribución presidencial no puede entenderse como una afectación al honor del demandante, ni tampoco tiene la calidad de sanción, más aún cuando en la misma resolución se agradece al demandante por los servicios prestados a la nación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando en parte la apelada, declara **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
REY TERRY
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR